



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76-001-22-05-000-2023-00242-00 Exp. 2020-00427

ANA MARIA GARCIA OROZCOVS. COOMEVA EPS

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023),

AUTO NUMERO : 159

ANTECEDENTES

La demandante actuando a través de apoderado judicial, persigue el reconocimiento económico de \$10.613.150, por concepto de *“cirugía practicada además de los gastos adicionales...”*, parte de COOMEVA EPS,

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 01 de septiembre de 2022, accediendo parcialmente a las pretensiones, esto es, *“...TERCERO: ORDENAR a la EPS Coomeva, reembolsar a la señora Ana María García Orozco, la suma de nueve millones ciento noventa mil pesos (\$9.190.000) ...”*.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 20 de abril de 2023, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 18 de agosto de 2023.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998."

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

"FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.__(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige la libelista a través de apoderado judicial.
2. Solicitando el reconocimiento económico de \$10.613.150, por concepto de “cirugía practicada además de los gastos adicionales...”.

La demanda fue instaurada el 10 de marzo de 2020, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$877.803**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$17.556.060, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, esto es, \$10.613.150, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.

Aunado a ello, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

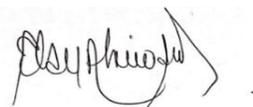
En concordancia con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, del 01 de septiembre de 2022 y concedido en proveído del 20 de abril de 2023, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

DTE: ANA MARIA GARCIA OROZCO
DDO: COOMEVA EPS
RAD: 76 001 22 05 000 2023 00242 00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAVIER HIDALGO MANRIQUE
DDO: EMCALI
RADICACIÓN: 76 001 31 05 013 2021 00035 01

AUTO NUMERO 887

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de las partes la documentación allegada por la parte de EMCALI EICE en el proceso de la referencia, y que milita en el (pdf.17).

Documentos que deben ser anexados con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Accionante: YULI VANESSA QUIÑONES CASTRO

en representación de la menor THAEL ALAIA PAZ QUIÑONEZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI.

Radicación: 76 001 31 05 015 2023 00350 01

Impugnación

AUTO INTERLOCUTORIO No.160

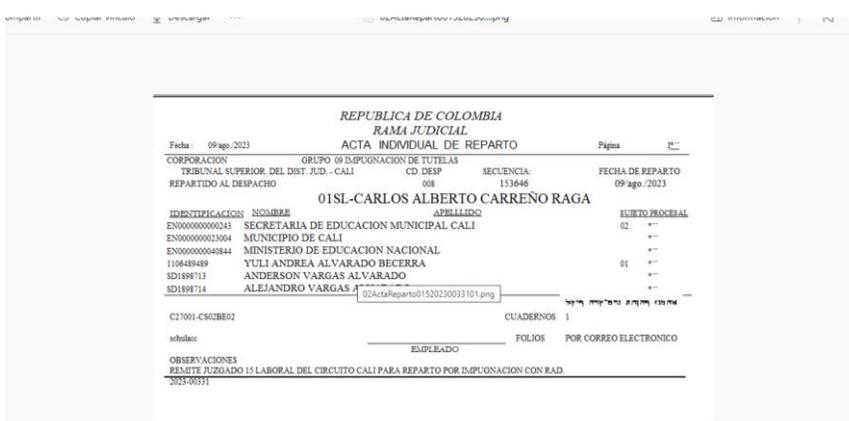
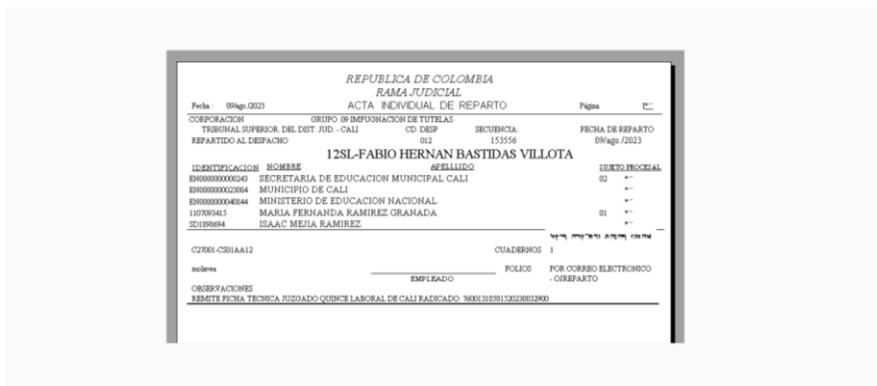
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

La señora YULI VANESSA QUIÑONES CASTRO QUIÑONEZ en representación de la menor THAEL ALAIA PAZ QUIÑONEZ, instauró acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la educación.

De la revisión que hace esta Sala al expediente, se encuentra que en la contestación que hace el Ministerio de Educación (pdf.06), solicita al Despacho la acumulación de procesos enunciando los accionantes, accionados y radicados, *“toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”*.

Ante la manifestación anterior, se procedió por esta Corporación a revisar el programa de Justicia Siglo XXI, encontrando que han ingresado en este mes impugnaciones remitidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, siendo accionados el MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, correspondiendo las dos primeras acciones constitucionales el 09 de agosto de 2023 a los

despachos de los Magistrados Fabio Hernán Bastidas Villota con radicado 76 001 31 05 015 2023 00329 01 – Secuencia Reparto No.153556-, y en esa misma calenda le correspondió al doctor Carlos Alberto Carreño Raga el expediente radicado No. 76 001 31 05 015 2023 00331 01 – Secuencia Reparto 153646-.



De lo anterior, se tiene que previamente al reparto de la presente acción de tutela, al Despacho del Doctor Fabio Hernan Bastidas Villota, le fue repartida con antelación y en primer lugar, acción constitucional en la que se persiguió la protección de los mismos derechos fundamentales denunciados por la aquí accionante.

Ahora bien, el Decreto 1384 de data 16 de septiembre de 2015, relativo al reparto de acciones de tutela masivas, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación...” (Destaca la Sala).

En atención a lo expuesto, esta Sala Unitaria

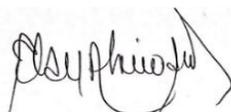
DISPONE

PRIMERO.- REMITIR las presentes diligencias al despacho del doctor Fabio Hernán Bastidas Villota, Magistrado de la Sala Laboral, de esta localidad, para los fines consiguientes.

SEGUNDO.- NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

RAD. 015-2023-00350-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO
DTE: ANCIZAR DE JESUS CAMPIÑO RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 003 2021 00457 01

AUTO NUMERO 957

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto del dos mil veintitrésés (2023)

Teniendo en cuenta que la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONFENALCO VALLE** aún no hadado respuesta a la solicitud efectuada por este Despacho Judicial, a través de los autos 215 del 16 de diciembre de 2022 y 032 del 23 de febrero de 2023, se procederá a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha E.P.S., a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, certificado donde conste los subsidios de incapacidad por enfermedad que fueron debidamente **PAGADOS** al señor **ANCIZAR DE JESUS CAMPIÑO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.648.844, durante el año 2020, documental que deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la sala laboral [-sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría, envíese las anteriores providencias y la presente, al área encargada de la emncionada E.P.S. a fin de que se de curso a lo aquí decretado.

Se pone en conocimiento de las partes la documentación allegada por COPENSIONES en el proceso de la referencia, y que milita en el (pdf.08), ddocumentos que deben ser anexados con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

